

DIPUTADA ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA PRESENTE

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

# I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

En nuestras actividades laborales siempre existe un riesgo que corremos los trabajadores, en algunos casos es mínimo mientras que en otros es el riesgo es mayor. Esto puede generar desde un accidente no grave hasta dejarnos incapacitados de manera permanente para realizar actividades e incluso la muerte.

Si ocurre alguno de los dos últimos supuestos, el trabajador queda imposibilitado para realizar algún trabajo, lo que se traduce en una afectación directa para los ingresos familiares y para las personas que de él dependen.

Ante esta situación, el legislador previó que los trabajadores que fallezcan o que queden incapacitados de manera permanente con motivo de las labores que debe realizar en su trabajo, reciba una indemnización que contribuya a garantizar un ingreso para los familiares dependientes.

1



\_\_\_\_\_

Para el caso de muerte, la Ley Federal del Trabajo dispone que la indemnización será de 5 mil días de salario, esto porque el trabajador evidentemente no podrá continuar laborando y dejará de aportar al ingreso familiar.

Por cuanto hace al trabajador que quede incapacitado permanentemente, el mismo ordenamiento legal dispone que la indemnización será de 1,095 días de salario.

De lo anterior se concluye que la indemnización es mayor para el caso de muerte y mucho menor en el caso de incapacidad permanente total. Sin embargo, esta diferencia no debería existir ya que para el trabajador que queda incapacitado permanentemente las oportunidades laborales disminuyen drásticamente, llegando al extremo de no poder desempeñar trabajo alguno.

Ya sea por muerte o por discapacidad permanente total, el trabajador quede imposibilitado para trabajar, por lo que el ingreso familiar disminuye afectando considerablemente las finanzas familiares, lo cual resulta lesivo a sus derechos como trabajador.

### II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

#### **III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:**

El trabajo es considerado una actividad humana que se propone producir bienes y servicios necesarios para la evolución de la sociedad. Es en tanto una actividad creativa y colaborativa que permite a los hombres superar sus propias limitaciones. Así, el trabajo se considera como una actividad fundamental, un derecho y una necesidad, con una dimensión social, cultural y económica.

En virtud de la importancia del trabajo en el desarrollo de la humanidad, resulta indispensable su regulación para establecerlo como un derecho social fundamental, y es así que México fue el pionero en establecer en nuestra Carta Magna el derecho del trabajo contemplado en su artículo 123.



De tal suerte que el Constituyente del 17 valoró la enorme importancia y la necesidad de crear un ordenamiento jurídico laboral como un sistema normativo indispensable para armonizar el desarrollo económico de un país con la justicia social y con la solidaridad en torno a los cuales debería construirse una sociedad moderna, y sobre todo, protectora de los derechos del trabajador.

Acorde con lo anterior, el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo señala que el trabajo es un derecho y un deber sociales, no es artículo de comercio.

Dicha ley, reglamentaria del artículo 123 constitucional, regula las relaciones de trabajo y sus normas tienden a lograr un justo equilibrio entre los factores de producción y la justicia social, así como el trabajo digno y decente, por lo que el artículo 2° de la ley laboral dispone lo siguiente:

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

. . .

En efecto, como lo señala el último renglón del párrafo antes transcrito, debemos considerar que todo trabajo puede presentar riesgos, aun aquellos que parecen más inofensivos. La importancia o gravedad de un riesgo está en directa relación con la probabilidad de que se produzca y con la importancia del daño que puede producir, por lo que podemos considerar el riesgo de trabajo como la relación entre la probabilidad de que un trabajador sufra alguna alteración a la salud derivada del trabajo, algún accidente en la maniobra de elementos peligrosos y la severidad de dicho accidente laboral, como por ejemplo, usar la sierra sin protección o manipular



una sustancia química peligrosa o trabajar en las alturas sin tomar las medidas preventivas adecuadas.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 473, define el riesgo de trabajo como los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Por su parte, el artículo 474, define al accidente de trabajo como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Sobre este tema, consideramos necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, en su fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de sus trabajadores, de ahí que en el Título Noveno "Riesgos de Trabajo" de la Ley Federal del Trabajo precisa, según la gravedad del evento sufrido por el trabajador de que se trate, las prestaciones que se les deben cubrir, contemplando los riesgos y las indemnizaciones correspondientes, incluyendo los casos de muerte del trabajador.

En esta última hipótesis, es decir, respecto de la muerte causada por riesgo de trabajo, la legislación laboral establece una indemnización cuyo beneficio será para los que dependían económicamente del trabajador.

De esta manera, el artículo 500 de la ley laboral nos dice que cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y el pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Ahora bien, el artículo 501 dispone quiénes tendrán derecho a la indemnización, disponiendo lo siguiente:



\_\_\_\_\_

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y
- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como lo señala el referido artículo 500, el artículo 502 precisa la cantidad que corresponde a la indemnización por muerte, para lo cual dispone lo siguiente:

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

El contenido del numeral 502, se comprende en el sentido de que la cantidad que se menciona corresponde a una reparación material que debe guardar una equivalencia justa con respecto a la merma económica derivada de la muerte del trabajador.

5



Por cuanto hace al contenido de este artículo, considero pertinente mencionar que en el año 2012 se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículo de la Ley Federal del Trabajo, considerando en su exposición de motivos que el marco jurídico laboral había quedado rebasado ante las nuevas circunstancias demográficas, económicas, sociales del país; que la legislación no respondía a la urgencia de incrementar la productividad de las empresas; que subsistían condiciones que dificultaban el respeto a los derechos humanos en las relaciones obrero patronales, entre otros argumentos.

En ese contexto, fue reformado el citado artículo 502 de la ley laboral para incrementar el monto de la indemnización con el objeto de que los beneficiarios de la indemnización contara con condiciones económicas más dignas y propiciatorias para la familia, entre otros derechos fundamentales.

Es así como antes de la reforma el texto del citado artículo señalaba lo siguiente:

"En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante todo el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal"

Observando el legislador que tal cantidad no era significativa, decidió incrementarla a cinco mil días de salario.

Dicha reforma nos parece adecuada a las necesidades de la familia, quienes pierden el sostén económico por riesgos de trabajo, sin embargo nos llama la atención la omisión del legislador en el sentido de que no consideró reformar el artículo 495 de la Ley laboral, que expresa lo siguiente: Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Evidentemente, la incapacidad permanente total disminuye o anula la capacidad laboral del trabajador, y por lo tanto, la ley establece una indemnización con la finalidad de atenuar las consecuencias económicas derivadas del riesgo de trabajo, toda vez que no podrá obtener recursos económicos para mantenerse y mantener a su familia



Sin embargo, es de llamar la atención que la indemnización sea solamente una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario. Y aquí me surge una inquietud: cuánto tiempo podrá sobrevivir el trabajador con su familia con tal cantidad: dos años o tres, y después? Me parece que no se necesita mucho análisis para concluir que tal cantidad resulta totalmente insuficiente para solventar las necesidades de la familia del trabajador que queda incapacitado permanentemente para el trabajo.

Si hacemos un análisis justo al contenido del artículo 495 que señala: Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario, arribaremos a la justa conclusión que mil noventa y cinco días de salario no corresponden a la gravedad del hecho de que el trabajador, si tiene la desgracia de sufrir una incapacidad permanente total que no le permita desempeñar su trabajo, es claro que habrá una merma significativa en el ingreso económico familiar, por lo que la cantidad señalada en el numeral comentado, se encuentra totalmente rebasada ante las nuevas circunstancias económicas y sociales del país, de tal manera que de no incrementar la cantidad respecto a la indemnización, se afecta seriamente la economía familiar, por lo que resulta conveniente que la cantidad sea idéntica a la contemplada en el artículo 502 de la Ley laboral, esto es, que sea la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total.

Lo anterior en virtud de que en el caso de incapacidad permanente total, el trabajador sobrevivió al riesgo de trabajo, pero su incapacidad le impide trabajar y por lo tanto, debe contar con una indemnización digna, sobre todo porque debemos considerar que el Derecho del Trabajo establece garantías mínimas en beneficio de la clase trabajadora, y corresponde al legislador establecer los derechos que mejoren las condiciones del trabajador, de tal suerte que la presente iniciativa corresponde estrictamente al sentido del derecho del trabajo como un derecho protector.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa que reforma el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de incrementar la indemnización a que tiene derecho el trabajador que por riesgo del trabajo le produce una incapacidad permanente total.



# IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

## V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

## VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo.

### **VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;**

**ÚNICO**: Se reforma el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de **cinco mil** días de salario.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

**TEXTO VIGENTE** 

#### PROPUESTA DE REFORMA

\_\_\_\_\_



\_\_\_\_\_

Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de **cinco mil** días de salario.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** – En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

Dado en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de abril de dos mil veintiuno.

- December 1686 ABOTETS SAMO - PERMENTE SAMO -

## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO